

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/210617/350

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de junio de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/210617/350	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de Parroquia Santa María Goretti, A.R., por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 820 MHz a la 840 MHz, en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113, fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 5, 12, 16, 24 y 28.

.....Fin de la Leyenda.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.

Calle Ofelia número 8, Colonia Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de
México.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete .- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0044/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete y notificado el diecisiete de marzo del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R. (en lo sucesivo "EL PRESUNTO RESPONSABLE") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/760/2016 de tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la DGV que en atención a una denuncia presentada por la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en adelante "PEGASO"), se realizaron trabajos de radiomonitorio, detectándose emisiones ajenas a "PEGASO" que se desplazaban constantemente en el rango de frecuencias de 820 a 840 MHz, misma que podría afectar a los usuarios de la concesionaria quejosa. El origen de dichas emisiones fue localizada en el inmueble con la leyenda "Parroquia Santa María Goretti" ubicado en Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, Código Postal 64440, Monterrey, Estado de Nuevo León, cuyas coordenadas son LN 25° 41'54" N y LW 100° 19'30" W.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2631/2016** del veinte de octubre de dos mil dieciséis, la **DGV** ordenó la visita de inspección- verificación **IFT/UC/DGV/696/2016**, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, Código Postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León"; así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

TERCERO. En consecuencia, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (**en adelante "LOS VERIFICADORES"**), realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/696/2016**, en el domicilio ubicado en Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, Código Postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/696/2016**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, se detectó instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular, el cual previa medición del espectro se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en las frecuencias que van de la 820 a la 840 MHz.

QUINTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "**LFPA**"), "**LOS VERIFICADORES**" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días



hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados, y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DGV/696/2016, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del "PRESUNTO RESPONSABLE" y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DGV/696/2016, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la "DGA-VER", se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en la Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Estado de Nuevo León, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En tal sentido, de acreditarse la violación imputada, el "PRESUNTO RESPONSABLE" se hará acreedor a una sanción en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en perder en beneficio de la Nación el equipo asegurado con los sellos número 0291-16, 0292-16 y 0293-16, empleado para invadir las frecuencias del espectro radioeléctrico.

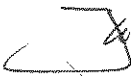


SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/607/2017** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación propuso a la Dirección General de Sanciones, el inicio del **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **Artículo 305**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/696/2016"**.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, toda vez que presumiblemente invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **820 MHz a 840 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

NOVENO. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se notificó a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** el contenido del acuerdo de inicio de quince de marzo de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco,



veintiséis de marzo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, así mismo como veinte y veintiuno de marzo así como diez, once, doce, trece y catorce de abril todos de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018".

DÉCIMO. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Apoderado General de "PARROQUIA SANTA MARIA GORETTI A.R.", presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones y NO ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma dicho escrito, y se acordó sobre las manifestaciones, mas no así de las pruebas toda vez que el "PRESUNTO RESPONSABLE" No ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que solamente se tuvieron por realizadas sus manifestaciones.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R. los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R. para presentar sus alegatos transcurrió del veintiuno de abril al ocho de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018".

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, mediante acuerdo dictado el quince de mayo del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el mismo día, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo

puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la **LFTR**, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio

invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFTR, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en intervalo de frecuencias de **820 MHz a 840 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/760/2016 de tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la DGV que en atención a una denuncia presentada por la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en adelante "PEGASO"), se realizaron trabajos de radiomonitorio, detectándose emisiones ajenas a "PEGASO" que se desplazaban constantemente en el rango de frecuencias de 820 a 840 MHz, misma que podría afectar a los usuarios de la concesionaria quejosa. El origen de dichas emisiones fue localizada en el inmueble con la leyenda "Parroquia Santa María Goretti" ubicado en Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Monterrey, Estado de Nuevo León, cuyas coordenadas son LN 25° 41'54" N y LW 100° 19'30" W.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2631/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, la DGV ordenó la visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/696/2016, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León", así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/696/2016, en el domicilio ubicado

en Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/696/2016**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de abogado de **LA VISITADA**, sin acreditar su dicho; y una vez que se le informó el objeto de la visita, se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, señalando para tal efecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en adelante "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"...Se trata de un inmueble de un nivel, cuenta con una fachada de color marrón rojizo, al centro de la fachada se puede observar el acceso principal al inmueble con escaleras y rampa para discapacitados de su lado izquierdo, así como también se puede observar un letrero con letras doradas en donde se lee "PARROQUIA SANTA MARIA GORETTI", sin número visible, en la parte posterior del inmueble se encuentra una puerta de cristal que da acceso a la recepción y oficinas de la Parroquia, constituyéndonos dentro de la recepción en un cuarto de aproximadamente 5 metros de ancho por diez de largo, en donde se otorgan las facilidades para el desarrollo de la visita..."

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, indicara si en el inmueble donde se actúa, existían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: *"Que yo sepa no existen equipos instalados"*.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización a la persona que recibió la visita, para que el personal adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio donde se actuó, y realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de 820 MHz a 840 MHz, manifestando en respuesta que otorgaba el acceso a dicho personal.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la vista y **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble, detectando: *"Un equipo amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert sin número de serie visible, con antena integrada tipo Wireless, y conectado mediante una línea de transmisión a una antena externa tipo panel sin marca ni modelo"*.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal adscrito a la **DGAVESRE** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó través de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS-2713E, que utiliza una antena direccional de la marca Poynting, con intervalo de operación de 9 Khz a 8.5 GHz, encontrando la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz, generados por el equipo de telecomunicaciones amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert, sin número de serie visible, con una antena integrada tipo Wireless, y conectado mediante una línea de transmisión a una antena externa tipo panel sin marca ni modelo.



Anexo 6

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO 037
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Monterrey, Nuevo León a 25 de octubre de 2016

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radio-monitoreo con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio Av. Bernardo Reyes No. 2404, Colonia Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Nuevo León, dentro del segmento de 820-840 MHz, en el cual se encuentran los rangos de frecuencias de la empresa PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELFÓNICA), donde se detectó una señal interferente dentro de dichos rangos, como la muestra en la siguiente imagen:

Segmento 820-840 MHz con interferencia
(025/026/027/028/029)

Mediciones de Frecuencias			
Frec. Medida	820.000	820.000	820.000
Frecuencia	820.000	820.000	820.000
Medida de Potencia	820.000	820.000	820.000
Medida de Frecuencia	820.000	820.000	820.000
Medida de Amplitud	820.000	820.000	820.000
Medida de Fase	820.000	820.000	820.000
Medida de Modulación	820.000	820.000	820.000
Medida de Ancho de Banda	820.000	820.000	820.000
Medida de Frecuencia de Portadora	820.000	820.000	820.000
Medida de Frecuencia de Modulación	820.000	820.000	820.000
Medida de Frecuencia de Portadora y Modulación	820.000	820.000	820.000
Medida de Frecuencia de Portadora y Modulación y Ancho de Banda	820.000	820.000	820.000

Fig. 1 Gráfica correspondiente al rango 820-840 MHz con interferencia.

De los trabajos realizados, se concluye que existe señal interferente proveniente de las instalaciones del domicilio citado.

OPERADOR(ES)

Diego Javier Anselmo

Daniel Esquivel Trujillo

018
033

Atento a lo anterior, LOS VERIFICADORES formularon a la persona que recibió la visita, las siguientes preguntas:

1. "¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de telecomunicaciones, amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert sin número de serie visible, con antena integrada tipo wireless, y antena externa tipo panel sin marca ni modelo Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, es decir, líneas de transmisión y antenas antes descritas?" A lo que la persona que atendió la visita respondió: "Los equipos son propiedad de la PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R., y en este acto hago entrega de la nota de compra del equipo amplificador marca Smartboost comprado a la empresa

APLICACIONES MULTIPLES PARA CONSULTORIA DE VALOR AGREGADO S.A. DE C.V., con fecha de compra del veintiuno de julio del dos mil dieciséis.

2. *¿Qué uso tiene los equipos de telecomunicaciones, amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert sin número de serie visible, con antena integrada tipo wireless, y antena externa tipo panel sin marca ni modelo Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, detectados y descritos en la presente acta?" A lo que la persona que atendió la visita respondió: "El uso de los equipos es para amplificar la señal de telefonía celular para los empleados que laboran en esta parroquia de Santa María Goretti, ya que por la ubicación geográfica que tenemos y los diferentes materiales de la construcción, no contamos con señal de ningún prestador de servicios de telefonía celular".*
3. *"Indique si la visitada cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz" a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento para la operación de estos equipos de telecomunicaciones".*

Acto seguido, ante lo manifestado, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita, apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones descrito con el que hacía uso del espectro radioeléctrico, en el intervalo de frecuencias de **820 MHz a 840 MHz**, y solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado. Determinándose el cese de la interferencia.

En razón de que **"LA VISITADA"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, descritos en el acta,

colocando el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes, quedando como depositario interventor de los mismos, [REDACTED]

- 1) Al amplificador de señal de telefonía celular marca "smartboost", modelo Signal Expert, sin número de serie visible, con una antena integrada tipo Wireless, se le colocó el sello de aseguramiento folio 0291-16, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) A la antena externa tipo panel, sin marca ni modelo visibles, se le colocó el sello de aseguramiento folio 0292-16, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 3) A la línea de transmisión coaxial, de aproximadamente 15 metros para la antena exterior, se le colocó el sello de aseguramiento folio 0293-16, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Únicamente quiero aclarar, que el equipo se instaló en la parroquia para uso particular y se compró en una tienda de venta al público en general, la cual contactamos vía internet de nombre Cellboost, desconociendo que estaba prohibida la instalación y uso de dicho equipo"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados, y

domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número **-IFT/UC/DGV/696/2016**, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **"LFTR"**), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la **"DGA-VER"**, se detectó el uso del intervalo de frecuencias de **820 MHz a 840 MHz** proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en la **Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Estado de Nuevo León**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

Cabe precisar, que la propiedad de los equipos de telecomunicaciones consistentes en un amplificador de señal marca **"smartboost"**, modelo **Signal Expert** sin número de serie visible, con antena integrada tipo **Wireless**, y conectado mediante una línea de transmisión a una antena externa tipo **pánel** sin marca ni modelo, es del **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, al así advertirse de la nota de compra y de la nota de recibo que éstos fueron adquiridos por **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, a lo cual se suma la manifestación realizada por la persona que atendió la visita en torno a que dicha persona moral es la propietaria de los equipos citados.

De acreditarse la violación imputada, el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se hará acreedor a una sanción en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en perder en beneficio de la Nación el equipo asegurado



con los sellos número 0291-16, 0292-16 y 0293-16, empleado para invadir las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** estaba haciendo uso de la banda de frecuencias en el intervalo de **820 MHz a 840 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de



pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, el cual fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.



De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** presentó un escrito el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el que solo realiza manifestaciones y NO ofrece prueba alguna para desvirtuar la conducta que se le imputa dentro del presente procedimiento de imposición de sanción, por proveído de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, notificado el veinte de abril del año en curso, se le tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **"SCJN"** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR").

Ahora bien, en el escrito de manifestaciones presentado por el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** ante la Oficialía de Partes del "IFT" el treinta de marzo de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- Que en ningún momento se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión a persona alguna, como tampoco se encontraba invadiendo u obstruyendo las vías generales de comunicación.
- Que el equipo encontrado en su domicilio es para uso particular y se compró en una tienda al público en general para amplificar la señal de los teléfonos celulares del personal que labora en la parroquia.
- Que en el caso de haberse detectado una interferencia en el servicio que presta la empresa PEGASO PCS, S.A. DE C.V., el IFT debió de apercibirla de suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto se le fijara.

Argumentos todos ellos que resultan infundados para desvirtuar la imputación que le fuera formulara al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de quince de marzo de dos mil diecisiete para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DGV/696/2016, practicada el



veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones detectaron que el equipo amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert sin número de serie visible, con antena integrada tipo Wireless, y conectado mediante una línea de transmisión a una antena externa tipo panel sin marca ni modelo que se localizó en el inmueble ubicado Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **820 MHz a 840 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso de la misma, con lo cual se actualizó la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado como lo es el intervalo de frecuencias **820 MHz a 840 MHz**, de donde resulta lo infundado de sus argumentos en el sentido de que no se encontraba invadiendo vías generales de comunicación, pues es dicha conducta justamente la que actualiza la infracción de nuestra atención.

Ahora bien, tocante a lo argumentado de su parte en el sentido de que el equipo era utilizado para uso particular, lejos de beneficiarle le perjudica, en virtud de que solo acredita que efectivamente el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** lo usaba, pero no desvirtúa el hecho de que con dicho uso invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **820 MHz a 840 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso de la misma.

Finalmente lo aducido por el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en el sentido de que en el caso de haberse detectado una interferencia en el servicio que presta la empresa **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**, el Instituto debió de apercibirla de suprimir cualquier interferencia perjudicial en el pazo que al efecto se le fijara, basta decir que lo establecido en el artículo 64 de la **LFTR**, sólo resulta aplicable cuando se trata de sistemas de radiocomunicación nacionales e internacionales que estén generando interferencias perjudiciales en zonas fronterizas, presupuestos que en el presente caso no se actualizan en virtud de que 1) el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no es un

concesionario; ii) no se encuentra ubicado en una zona fronteriza; y iii) no está generando interferencias perjudiciales con sistemas de radiocomunicación internacionales, motivos todos ellos que hacen infundado su argumento para desvirtuar la imputación en que incurrió.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, notificado el veinte de abril del mismo año, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Instituto, se concedió a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintiuno de abril al ocho de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** no presentó alegatos ante éste IFT.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de quince de mayo del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier

procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] persona que manifestó ser el abogado de LA VISITADA sin acreditar su dicho durante el desarrollo de la visita, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

J

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 820 MHz a 840 MHz en el inmueble ubicado en **Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, a través de un equipo de telecomunicaciones consistente en "amplificador de señal marca "smartboost", modelo Signal Expert, sin número de serie visible, con una antena integrada tipo Wireless, y conectado mediante una línea de transmisión a una antena externa tipo panel sin marca ni modelo" cuya propiedad se atribuye a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**
2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y
3. No se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia **820 MHz a 840 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Un amplificador de señal de telefonía celular marca "smartboost", modelo Signal Expert, sin número de serie visible, con una antena integrada tipo Wireless, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0291-16**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) Una la antena externa tipo panel, sin marca ni modelo visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0292-16**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

- 3) Una la línea de transmisión coaxial, de aproximadamente 15 metros para la antena exterior, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 0293-16, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R. propietario de los equipos mediante los cuales se invadió el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia de 820 MHz a 840 MHz, instalados en el domicilio ubicado en Avenida Bernardo Reyes, Número 2404, Colonia Industrial, código postal 64440, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, actualizó la hipótesis normativa prevista en el

artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, por **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.**, consistentes en: i) Un amplificador de señal de telefonía celular marca "smartboost", modelo Signal Expert, sin número de serie visible, con una antena integrada tipo Wireless, con sello de aseguramiento folio 0291-16, ii) Una la antena externa tipo panel, sin marca ni modelo visibles, con sello de aseguramiento folio 0292-16, y iii) Una la línea de transmisión coaxial, de aproximadamente 15 metros para la antena exterior, con sello de aseguramiento folio 0293-16, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/696/2016**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** que podrá



consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

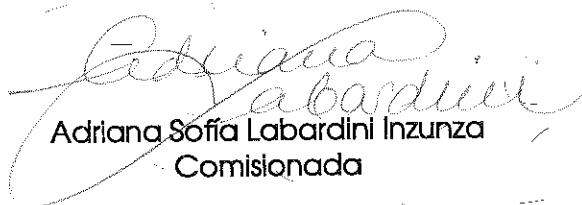
SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, A.R.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/350.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión; emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

